



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

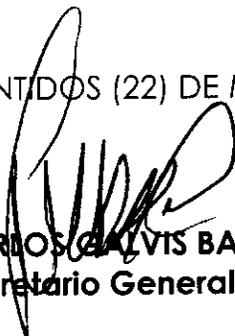
Cartagena de Indias, 21 de mayo de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2061-00856-00
Demandante	DEMOLICIONES Y CONSTRUCCIONES
Demandado	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del llamado en garantía, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 99 a 115 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

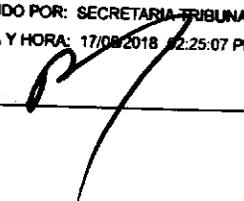
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION-2016-00856-00
REMITENTE: YEMELIS LEON
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
CONSECUTIVO: 20180556345
No. FOLIOS: 15 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 17/08/2018 12:25:07 PM

101

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Calle 33 No. 8 - 25 Avenida Venezuela Edificio Nacional
Cartagena
E. S. D.

FIRMA: 

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
RADICADO: 13-001-33-33-000-2016-00856-00
DEMANDANTE: DEMOLICIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.

TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía-52.833.714 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de Enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder adjunto, acompañado por el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente mediante el presente escrito presento la **GARANTÍA** formulado ante usted, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho de la siguiente manera:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

SOCIEDADES FIDUCIARIAS:

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994. Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

Me **OPONGO** expresamente a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones solicitadas por la parte demandante por carecer éstas de fundamentos de derecho y de hecho para ser decretadas, teniendo en cuenta la contestación a cada uno de los hechos formulados por la parte demandante, las excepciones propuestas, y por las pruebas que acompaño en el presente escrito, por las que se encuentran en el expediente y por aquellas que se alleguen oportunamente al proceso.

Fiduciaria La Previsora S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

Es importante recordar que los **LIQUIDADORES** son aquellas personas encargadas de efectuar la liquidación de una sociedad (cobro de deudas, pago de acreedores, continuar hasta su total terminación los negocios y contratos sociales, formar el balance final de liquidación, hacer la propuesta de división del haber social entre los socios, etc.), el cual debe sujetarse a las disposiciones legales sobre la materia, por lo tanto no es del arbitrio del liquidador decidir a quién, cómo y dónde debe pagar las obligaciones sociales o laborales, ni disponer unilateralmente de los bienes, activos o derechos que los relacionados con la liquidación, sino que para ello debe sujetarse al trámite aplicable en cada caso el cual debe estar debidamente regulado por la normatividad que le sea aplicable, las cuales por ser de orden público son de carácter imperativo, esto es de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior debe tenerse en cuenta igualmente que Fiduprevisora no ha ejercido funciones más allá de liquidador como se mencionó anteriormente.

Es necesario precisar que mediante el Decreto No. 3000 del 19 de agosto de 2011, el Ministerio de Minas y Energía ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. -CORELCA S.A. E.S.P., en virtud de las facultades contenidas en el artículo 189 numeral 15

de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto - Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del citado Decreto No. 3000 de 2011, el Liquidador de la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P - CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, fue la sociedad comercial, del tipo de las anónimas, de carácter mixto indirecto y del orden nacional, denominada Fiduciaria La Previsora S.A.

Fiduciaria La Previsora S. A. asumió sus funciones conforme a las atribuciones señaladas en el Decreto No. 3000 del 19 de agosto de 2011, norma que goza de plena presunción de legalidad y constitucionalidad, las cuales culminaron con la suscripción del Acta de Liquidación el 30 de enero de 2014, mediante la cual se declaró terminado el proceso.

En ese orden, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuó como liquidador en virtud de la designación que se hiciera mediante Decreto, asumiendo tal rol y cumpliendo a cabalidad con las obligaciones que le correspondían, siguiendo siempre los lineamientos señalados en la ley para estos eventos, cumpliendo profesionalmente sus obligaciones. Por lo anterior, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando como liquidador se limitó a cumplir tales actividades conforme a la ley, sin tener ninguna injerencia sobre las causas o motivos que impulsaron al gobierno nacional respecto del cierre, supresión y liquidación de la **CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y ejerció como liquidador de la citada empresa hasta el 30 de enero de 2014, por lo tanto, le es imposible acceder a lo solicitado por la demandante. Máxime que la fecha de presentación de la demanda (año 2.016) es posterior al Informe Final de la Liquidación y suscripción de la respectiva Acta Final, del 30 de enero de 2014, fecha en que se expidió la Resolución No. 003 del 30 de enero de 2014, por medio de la cual se declaró la finalización del proceso liquidatorio y extinguió la persona jurídica denominada Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en Liquidación - CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación, resolución la cual fue publicada en el diario El Espectador en su edición nacional del 31 de enero de 2014.

Por lo tanto, le es imposible a Fiduprevisora S.A. por no encontrarse dentro de la órbita de facultades y competencias al desbordar su objeto social, acceder a lo solicitado por la parte demandante, dentro de un proceso como el que nos ocupa, teniendo en cuenta que esta Sociedad Fiduciaria no detenta la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones de CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, ni funge como representante legal de la misma ya que la representación en cuestión tuvo lugar hasta el 30 de enero de 2014.

Igualmente, es claro que Fiduprevisora S.A. perdió su capacidad para representar legalmente a la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P - CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, con la terminación de la existencia jurídica de la misma, lo cual consta en el acta final de liquidación de fecha 30 de enero de 2014.

Por las mismas razones expuestas en precedencia, se hace imposible que el libelista pretenda que Fiduprevisora S.A. reconozca y pague sumas de dinero de una entidad que ha desaparecido de la vida jurídica.

Se hace necesario recordar que las Entidades Estatales al entrar en proceso de liquidación, cesan sus actuaciones en el mundo jurídico relacionadas con su fin u objeto primigenio

Así las cosas, es necesario indicar que quien tomó la decisión de iniciar la liquidación y supresión de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P - CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, fue el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA siendo esta una entidad ajena a mi representada, pues FIDUPREVISORA S.A no es ni fue representante de la entidad que expidió el Decreto 3000 de 2011.

Con base en lo anterior, solicito al Despacho se sirva desvincular del proceso a mi representada FIDUPREVISORA S.A, en cuanto hay falta de legitimación por pasiva.

3. CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Respecto de los hechos de la demanda relacionados, me pronuncio sobre cada uno de ellos, de conformidad con la numeración planteada por el libelista, así:

AL HECHO No. 1: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar, considerando que el hecho se refiere a situaciones que son ajenas y desconocidas por Fiduprevisora. Razón por la cual, mi representada no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.

Es preciso resaltar al despacho que las partes enunciadas en este suceso hacen referencia a personas jurídicas y naturales distintas a mi poderdante, las cuales no tienen vínculo alguno con la misma.

AL HECHO No. 2: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Es un hecho del cual nada puede afirmar o negar mi representada. Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar, considerando que el hecho se refiere a situaciones que son ajenas y desconocidas por Fiduprevisora. Razón por la cual, mi representada no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.

Es preciso resaltar al despacho que las partes enunciadas en este suceso hacen referencia a personas jurídicas y naturales distintas a mi poderdante, las cuales no tienen vínculo alguno con la misma.

AL HECHO No. 3: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Es un hecho del cual nada puede afirmar o negar mi representada. Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar, considerando que el hecho se refiere a situaciones que son ajenas y desconocidas por Fiduprevisora. Razón por la cual, mi representada no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.

Es preciso resaltar al despacho que las partes enunciadas en este suceso hacen referencia a personas jurídicas y naturales distintas a mi poderdante, las cuales no tienen vínculo alguno con la misma.

AL HECHO No. 4: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Es un hecho del cual nada puede afirmar o negar mi representada. Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar, considerando que el

hecho se refiere a situaciones que son ajenas y desconocidas por Fidupervisora. Razón por la cual, mi representada no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.

Es preciso resaltar al despacho que las partes enunciadas en este suceso hacen referencia a personas Jurídicas y naturales distintas a mi poderdante, las cuales no tienen vínculo alguno con la misma.

AL HECHO No. 5: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es un hecho del cual nada puede afirmar o negar mi representada. Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar, considerando que el hecho se refiere a situaciones que son ajenas y desconocidas por Fidupervisora. Razón por la cual, mi representada no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.

AL HECHO No. 6: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es un hecho del cual nada puede afirmar o negar mi representada. Es una afirmación que no podemos afirmar ni negar, considerando que el hecho se refiere a situaciones que son ajenas y desconocidas por Fidupervisora. Razón por la cual, mi representada no es la legitimada para pronunciarse frente al presente hecho.

AL HECHO No. 7: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no fue esta Sociedad Fiduciaria quien participó en el hecho relatado por el libelista, razón por la cual Fidupervisora S.A. carece de legitimación en la causa para pronunciarse sobre este hecho.

AL HECHO No. 8: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no fue esta Sociedad Fiduciaria quien participó en el hecho relatado por el libelista, razón por la cual Fidupervisora S.A. carece de legitimación en la causa para pronunciarse sobre este hecho.

AL HECHO No. 9: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no fue esta Sociedad Fiduciaria quien participó en el hecho relatado por el libelista, razón por la cual Fidupervisora S.A. carece de legitimación en la causa para pronunciarse sobre este hecho.

AL HECHO No. 10: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es un hecho que no podemos afirmar o negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar lo que alega.

AL HECHO No. 11: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios documentales suficientes para referirnos frente a lo informado por el apoderado de la demandante. Máxime que no fue esta Sociedad Fiduciaria quien participó en el hecho relatado por el libelista, razón por la cual Fidupervisora S.A. carece de legitimación en la causa para pronunciarse sobre este hecho.

AL HECHO No. 12: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no fue esta Sociedad Fiduciaria quien participó en el hecho relatado por el libelista, razón por la cual Fidupervisora S.A. carece de legitimación en la causa para pronunciarse sobre este hecho.

AL HECHO No. 13: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no fue esta Sociedad Fiduciaria quien participó en el hecho relatado por el libelista, razón por la cual Fiduprevisora S.A. carece de legitimación en la causa para pronunciarse sobre este hecho.

AL HECHO No. 14: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es un tema competencia del proceso.

AL HECHO No. 15: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es un hecho que no podemos afirmar o negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar lo que alega.

AL HECHO No. 16: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es un hecho que no podemos afirmar o negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar lo que alega.

AL HECHO No. 17: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es un hecho que no podemos afirmar o negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar lo que alega.

AL HECHO No. 18: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es un hecho que no podemos afirmar o negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar lo que alega.

AL HECHO No. 19: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es un hecho que no podemos afirmar o negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar lo que alega.

AL HECHO No. 20: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es un hecho que no podemos afirmar o negar y que se encuentra en cabeza del actor demostrar lo que alega.

AL HECHO No. 21: NO SE ADMITE como un hecho, es una interpretación de carácter subjetivo realizada por el apoderado de la parte, el cual se encuentra en cabeza del actor demostrar.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS LIQUIDADORES.

El liquidador es el representante legal de la sociedad en la etapa de la liquidación de la sociedad, por tanto, ejerce funciones de administración frente a dicho proceso para lo cual la ley mercantil les asigna la estricta tarea de liquidar el patrimonio social observando para ello lo prescrito en la ley y los estatutos.

Dicha facultad implica la representación tanto judicial como extrajudicial de la sociedad que adelanta un proceso de liquidación, el liquidador en su condición de representante legal de la sociedad en liquidación es la persona dotada de plena capacidad jurídica para actuar en nombre de la sociedad frente a terceros, gozando para ello de plenos poderes para gestionar en nombre de la sociedad todos los actos relativos y tendientes a la liquidación de su patrimonio.

En este sentido, el numeral tercero del artículo 238 del Código de Comercio establece como uno de los deberes de los liquidadores frente al proceso de liquidación, el de "... 3º. Cobrar los créditos activos de la sociedad, 7º Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros..."

Así mismo el artículo 256 del mismo régimen, establece claramente que los liquidadores serán responsables ante los mismos socios y terceros de los perjuicios que se les causen por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, como es, justamente realizar de la mejor forma posible los diferentes activos de la sociedad en liquidación.

Por lo tanto, el liquidador es la persona a quien directamente le corresponde resolver todos aquellos asuntos e inquietudes que busquen liquidar el activo social de la sociedad en liquidación en mejor forma.

De igual forma, el Decreto 254 de 2000, artículo 32, parágrafo segundo, hace alusión a la responsabilidad que tiene la entidad pública que decide ordenar la liquidación y supresión de otra entidad:

"En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societario sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales."

Por lo tanto, el liquidador es la persona a quien directamente le corresponde resolver todos aquellos asuntos e inquietudes que busquen liquidar el activo social de la sociedad en liquidación en mejor forma.

RELACIÓN DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. - CORELCA S.A. E.S.P.

Mediante el Decreto No. 3000 del 19 de agosto de 2011, el Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de sus facultades constitucionales ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. - CORELCA S.A. E.S.P.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto No. 3000 de 2011, se designó a Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidador de CORELCA S.A. E.S.P. con el fin de adelantar el proceso de liquidación de la empresa bajo su directa dirección y responsabilidad, con estricta sujeción al régimen legal aplicable a la misma.

Fiduciaria La Previsora S. A. asumió sus funciones conforme a las atribuciones señaladas en el Decreto No. 3000 de 2011 las cuales culminaron una vez aprobado el informe Final de la Liquidación y suscrita la respectiva Acta Final, el 30 de enero de 2014, posteriormente se expidió la Resolución No. 003 del 30 de enero de 2014 por medio de la cual se declaró la finalización del proceso

liquidatorio y extinguió la persona Jurídica denominada Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en Liquidación - CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación, resolución la cual fue publicada en el diario El Espectador en su edición nacional del 30 de enero de 2014.

En virtud de lo anterior y como quiera que el proceso liquidatorio de Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en Liquidación- CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación, terminó el pasado 30 de enero de 2014, Fiduprevisora S.A. cesó su actividad como liquidador y a su vez cualquier tipo de vínculo con la hoy extinta Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en Liquidación - CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación.

En ese orden de ideas, FIDUCIARIA-LA PREVISORA S.A. actuó como liquidador en virtud de la designación que se hiciera mediante Decreto, asumiendo tal rol y cumpliendo a cabalidad con las obligaciones que le correspondían, siguiendo siempre los lineamientos señalados en la ley para estos eventos, cumpliendo profesionalmente sus obligaciones. Por lo anterior, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando como liquidador se limitó a *cumplir tales actividades conforme a la ley*, sin tener ninguna injerencia sobre las causas o motivos que impulsaron al gobierno distrital respecto del cierre, supresión y liquidación de CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y *ejerció como liquidador de la citada empresa hasta el 30 de enero de 2014*, por lo tanto, le es imposible acceder a lo solicitado por la demandante cuando de suyo no le corresponde.

Se concluye entonces que Fiduciaria La Previsora S.A., carece tanto de capacidad jurídica como de legitimación por pasiva, así como que Fiduciaria La Previsora S.A. no es ni fue la subrogataria de las obligaciones de la extinta Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en Liquidación- CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación, ni dentro de su objeto social está el de atender este tipo de pretensiones.

Todo lo anterior lleva a concluir que Fiduciaria La Previsora S.A. está imposibilitada jurídicamente para atender las pretensiones del demandante.

ACTUACIÓN DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN RELACIÓN CON LA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN- CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN FRENTE A LOS PROCESOS JUDICIALES.

El Decreto No. 3000 del 19 de agosto de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en virtud del cual se suprime CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación y se ordena su liquidación, estableció las funciones a cargo del agente liquidador:

Artículo 6°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como representante legal de Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la empresa bajo su directa dirección y responsabilidad, con estricta sujeción al régimen legal aplicable a la misma. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
- 2)...*

3)...

4) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador...

(...)

A partir de la vigencia del presente decreto, el Liquidador deberá entregar al Ministerio de Minas y Energía un informe mensual sobre el estado de los procesos judiciales, arbitrales y reclamaciones en curso en que sea parte la empresa.

PARÁGRAFO. La Nación - Ministerio de Minas y Energía, una vez culmine la liquidación de Corelca S.A. E.S.P. en liquidación asumirá, en la proporción a la participación accionaria de la Nación en el capital de esa empresa, los procesos judiciales y reclamaciones así que fuere parte Corelca S.A. E.S.P. en liquidación, así como las obligaciones derivadas de estos, en los términos del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifican o adicionen, con cargo a los recursos que se aprorben en el Presupuesto General de la Nación para el efecto.

Es de resaltar que la representación legal de una entidad no se ejerce de manera permanente y prolongada en el tiempo, sino siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron lugar para el ejercicio del cargo. En ese orden, el Decreto No. 3000 de 2011 otorgó a mi representada la facultad de representar legalmente a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en liquidación - CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación; sin embargo dispuso un término para la finalización del mismo, haciéndose efectivo a partir del día 30 de enero de 2014, data en la que se verificó la terminación legal, con lo cual no se entiende cuál es el fundamento jurídico del despacho en vincular al proceso a Fiduprevisora S.A. y el del apoderado del CISA, aunado a que en auto de llamamiento en garantía del Despacho no manifiesta el objeto de dicha vinculación. cuando legalmente ha sido apartada de la calidad de liquidador y representante legal y puede constituir en una clara ilegalidad que la misma entre a disponer sobre situaciones que sólo atañen a la extinta Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en liquidación - CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación máxime cuando ha cesado por completo el ejercicio de funciones de representación legal.

Llamamos la atención del Despacho para indicar que, FIDUPREVISORA S.A. no cuenta con capacidad para ser parte procesal como representante legal de CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, situaciones jurídicas nada comparables y ampliamente disímiles que permiten colegir que al cesar para FIDUPREVISORA el ejercicio de funciones de liquidador, cesó también su capacidad legal para actuar en calidad de representante de dicha entidad, sin dejar de lado que una entidad inexistente no puede tener representación legal por precisamente desaparecer del mundo legal.

En efecto, en lo que tiene que ver con la representación el artículo 1505 del C.C. dice, "...lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado el mismo..."; La anterior

norma está entonces determinando quién puede ser parte en un proceso porque tienen capacidad para comparecer al litigio. Quien no cumpla tales normas es incapaz de comparecer al proceso, pues carece de legitimación procesal.

Así mismo, y conforme las funciones que le fueron delegadas a mi representada durante el trámite liquidatorio, la misma no adquirió la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones que tuvo a cargo CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. En ese orden es preciso indicar al Despacho que la Fiduciaria por su naturaleza jurídica de sociedad de servicios financieros no es sucesora bajo ningún título de la entidad liquidada, ni está dentro de las operaciones y contratos permitidos a las sociedades fiduciarias enumerados en el artículo 29 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, responder por asuntos ajenos a los que se le fijaron como agente liquidador.

De igual forma, cabe indicar que los hechos que generan la presente acción, nunca estuvieron a cargo del servicio o con ocasión del objeto de la Fiduciaria, ni se derivó, en función de la calidad de agente liquidador de la Fiduciaria.

Finalmente, es necesario indicar que el 11 de diciembre de 2013 la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. suscribió el contrato de Fianza Mercantil No. 073-2013 con Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en Liquidación - CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación, con el propósito de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes, el cual tiene por objeto:

"TERCERA. OBJETO. El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes con los activos que más adelante se indican, a fin de que la FIDUCIARIA realice la atención de las situaciones jurídicas descritas a continuación: (...) (d) Entregar al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el archivo de gestión de la Liquidación y de los procesos judiciales activos, de acuerdo con las instrucciones proferidas por el FIDEICOMITENTE (...)" (negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, es necesario aclarar que el sujeto procesal que se subrogó frente a los procesos judiciales de CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN es el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS (párrafo artículo 20 Decreto 3000 de 2011) y la administración de los recursos la tiene el PAR CORELCA que lo administra FIDUAGRARIA.

5. EXCEPCIONES PREVIAS

A. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

Dado lo anterior, Fiduciaria La Previsora S.A. no puede ser accionada por el hecho de haber actuado como liquidador de CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, ya que además de no existir ningún tipo de solidaridad (laboral, ni civil, ni contractual), la actividad de liquidador cesó el 30 de enero de 2014 y a su vez cualquier vínculo que se pretenda hacer valer con la Corporación liquidada.

Es claro a la luz de los actos, decretos y convenios que motivaron y ordenaron la liquidación de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN - CORELCA S.A.

E.S.P. EN LIQUIDACIÓN que por el hecho de que Fiduciaria La Previsora S.A. haya actuado en el proceso liquidatorio, no la convierte en parte y menos en sucesora de los derechos y obligaciones de dicha Corporación.

Fiduciaria la Previsora S.A., conforme lo establece el numeral 1.2.5 del Título V del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica, fungió como agente liquidador de Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en Liquidación - CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación, en virtud del Decreto No. 3000 de 2011 y la Fiduciaria adquirió la calidad de representante legal de la entidad en liquidación única y exclusivamente para los fines del trámite liquidatorio. En tal virtud, a la terminación legal de la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN - CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN cesó para mi representada su capacidad jurídica para representar a una entidad que para el universo jurídico es inexistente.**

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que **FIDUPREVISORA S.A. no cuenta con capacidad legal para actuar como representante legal de CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, en razón a la terminación de la existencia legal del mismo con la firma del acta final de liquidación el 30 de enero de 2014, justificación que por sí misma evidencia claramente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Fiduciaria La Previsora S.A.

Es importante anotar que **FIDUPREVISORA S.A.** siempre ejecutó sus actividades como liquidador designado sin menoscabar ni vulnerar los derechos fundamentales del demandante ni de cualquier otra persona, pues el hecho de iniciar un proceso liquidatorio, no conlleva per se que se le vulneren los derechos a nadie, pues para tal procedimiento, se cumple de manera rigurosa las leyes aplicables al caso.

Lo anterior, por cuanto que indica, el artículo 61 del C.G.P. que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichas actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado";*

La idea central de la norma transcrita es que la relación procesal esté conformada desde el inicio por aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener determinados efectos, (sin importar su sentido) de tal forma que una vez preferida la sentencia, tanto las partes, como los terceros afectados por la decisión adoptada por el Juez del proceso, no intenten contradecir la decisión, con el argumento de no haber formado parte de la litis. Los efectos pueden ser desde sutiles, por ejemplo una simple intervención en calidad de coadyuvante, la cual se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida; hasta indefectibles, el litisconsorcio necesario u obligatorio, se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas.

"El litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o

simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes". DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC - Bogotá, 1981.

Nótese que el artículo 100 del C. G. P., establece en su numeral 9°, que el demandado podrá proponer la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Seguido, el numeral 2° del artículo 101 de la misma codificación señala que cuando prospere dicha excepción "el juez ordenará la respectiva citación".

Para el caso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell ha indicado:

"Habrán casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..."

Conforme con lo anterior, se encuentra más que probada la excepción planteada, por lo que solicita, respetuosamente al Despacho, darle el trámite respectivo, y declararla probada.

Por lo anterior, es necesario integrar a la Litis al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS**, teniendo en cuenta que con la finalización del proceso y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 3000 de 2011, todo el Fondo Documental incluido lo relacionado con el archivo de procesos judiciales, reclamaciones administrativas y todos los soportes correspondientes del proceso liquidatorio fue entregado de manera oficial al Ministerio de Minas y Energía, para su administración y conservación, razón por la que dicha entidad es el sujeto procesal que se subrogó frente a los procesos judiciales de Corelca (parágrafo artículo 20 Decreto 3000 de 2011).

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Ruego al despacho se declaren probadas las excepciones que llegaren a demostrarse durante el proceso y en general cualquier hecho que permita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dado lo anterior, Fiduciaria La Previsora S.A. no puede ser accionada por el hecho de haber actuado como liquidador de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en Liquidación - CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación, ya que además de no existir ningún tipo de solidaridad (laboral, ni civil, ni contractual), la actividad de liquidador cesó el pasado 30 de enero de 2014 y a su vez cualquier vínculo con la Corporación referida.

Fiduciaria la Previsora S.A., conforme lo establece el numeral 1.2.5 del Título V del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica, fungió como agente liquidador de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en Liquidación - CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación en virtud del Decreto No. 3000 de 2011 y tal como lo dispuso el artículo sexto del mismo, la Fiduciaria adquirió la calidad de representante legal de la entidad en liquidación única y exclusivamente para los fines del trámite liquidatorio. En tal virtud, a la terminación legal de CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación cesó para mí representada su capacidad jurídica para representar a una entidad que para el universo jurídico es inexistente.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que FIDUPREVISORA S.A. no cuenta con capacidad legal para actuar como representante legal de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. en Liquidación - CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación, en razón a la terminación de la existencia legal de la Corporación con la firma del acta final de liquidación el 30 de enero de 2014, justificación que por sí misma evidencia claramente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Fiduciaria La Previsora S.A.

Del mismo modo, es de resaltar que la representación legal de una entidad NO se ejerce de manera permanente y prolongada en el tiempo, sino siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron lugar para el ejercicio del cargo. En ese orden, el Decreto No. 3000 del 19 de agosto de 2011 otorgó a mí representada la facultad de representar legalmente a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. - CORELCA S.A. E.S.P. sin embargo y reiterando lo ya expuesto, dispuso un término para la finalización del mismo, haciéndose efectivo partir del día 30 de enero de 2014, data en la que se verificó la terminación legal, con lo cual no se entiende cual es el fundamento jurídico del despacho en vincular al proceso a Fiduprevisora S.A. cuando legalmente ha sido apartada de la calidad de liquidador y representante legal y puede constituir en una clara ilegalidad que la misma entre a disponer sobre situaciones que sólo atañen a CORELCA S.A. E.S.P. máxime cuando ha cesado por completo el ejercicio de funciones de representación legal.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En desarrollo de los principios generales de responsabilidad, estricto sensu, solo es responsable de obligaciones aquél que tiene la capacidad para ello, la finalización del proceso de liquidación en cabeza del FIDUPREVISORA S.A. respecto de CORELCA S.A. E.S.P. el 30 de enero de 2014, le exime de cualquier vínculo que a la fecha pretenda hacer valer el demandante en contra de esta Sociedad Fiduciaria, toda vez que su condición ya fue decidida.

El 30 de enero de 2014, se suscribió la respectiva acta de liquidación, en la cual se declaró terminado el proceso de liquidación de Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P - CORELCA S.A. E.S.P.

La anterior declaración forzosamente hace improcedente la demanda impetrada en contra de mi representada, como quiera que no es viable, ni posible ordenar la cancelación de suma alguna pretendida de una entidad que ha desaparecido; igualmente, la demandante no promovió oportunamente el proceso judicial y a la fecha de admisión y notificación del mismo, la entidad CORELCA S.A. E.S.P. ya había terminado su existencia legal.

Así mismo, y conforme las funciones que le fueron delegadas a mi representada durante el trámite liquidatorio, la misma no adquirió la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones que tuvo a cargo la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P - CORELCA S.A. E.S.P. En ese orden es preciso indicar al Despacho que la Fiduciaria por su naturaleza jurídica de sociedad de servicios financieros no es sucesora patronal bajo ningún título de la entidad liquidada, ni está dentro de las operaciones y contratos permitidos a las sociedades fiduciarias enumerados en el artículo 29 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero responder por asuntos ajenos a los que se le fijaron como agente liquidador.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito al Juez declarar probada cualquiera otra excepción que aparezca probada en el proceso.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993 y demás normas complementarias y concordantes, para la actividad de las sociedades fiduciarias), así como en las instrucciones que al efecto ha proferido la Superintendencia respecto de la celebración de los mismos por parte de las sociedades fiduciarias, contenidas especialmente en las circulares externas 100 de 1995 (Circular Básica Contable y Financiera) y 007 de 1996 (Circular Básica Jurídica).

Igualmente, fundo el ejercicio de mi defensa en el Decreto No. 3000 del 19 de agosto de 2011, Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, Decreto 254 de 2000, artículo 32, párrafo segundo y en las demás normas concordantes.

8. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y tener como pruebas, además de las aportadas por la demandante, las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. Copia del Decreto No. 3000 del 19 de agosto de 2011.
3. Copia del Acta de Liquidación Final de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P - CORELCA S.A. E.S.P de fecha 30 de enero de 2014.
4. En cuanto a los antecedentes administrativos, debemos indicar que tales documentales no se encuentran en poder de mi prohiljada, por ello no se aporta, en la medida que, al darse la liquidación de la misma, todas las documentales fueron entregadas en el acto de finalización de la entidad.

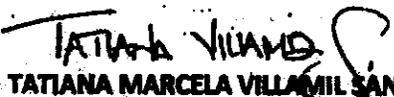
9. ANEXOS.

Acompaño con este escrito Poder especial para actuar y certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio de Bogotá, así como los indicados en el acápite anterior (PRUEBAS).

10. NOTIFICACIONES

Mi representada, Fiduciaria la Previsora S.A. y la suscrita apoderada recibiremos notificaciones en la Calle 72 No.- 10-03 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 5945111 ext. 2511 -1246.

Atentamente,


TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA
CC. 52.833.714 de Bogotá.
T.P. 278.574 del C.S. de la J.

Raisón yate y Marbois.